--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., P.c/ A.F. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 154 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿son correctos los honorarios regulados al perito contador?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse
en orden al sorteo practicado a fs. 383.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------
-- Que a fs. 316/335 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por P. M. contra la demandada A. F. SRL, condenando a esta última a que le pague al actor en el plazo de 10 días la suma de pesos 280.514,88 con más intereses. Las costas fueron impuestas en un 80% a la demandada y el 20% restante al actor, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- A fs. 339 la parte actora apela la sentencia de grado, haciendo lo propio la demandada a fs. 340, siendo concedidos ambos recursos a fs. 341. A fs. 342 la parte actora apela los honorarios del perito contador por altos. ---------- Que a fs. 346/356 vta. la parte actora funda sus agravios, cuestionando en primer lugar el rechazo de la pretensión de pago de horas extras; en segundo lugar impugna el rechazo del reclamo por daño moral.---------- En tercer lugar se agravia de la no integración de las sumas no remunerativas en el cómputo de la remuneración del trabajador a los fines del cálculo indemnizatorio.---------- Y por último cuestiona la distribución de costas efectuada en el grado, sosteniendo que el 20% asignado a su parte luce excesivo. Con pie en todo ello solicita la revocación de la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios, con costas en ambas instancias a la demandada.---------- A fs. 357/370 vta. funda su recurso la demandada agraviándose en primer lugar de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo y puntualmente de la interpretación dada al instrumento que ambas partes firmaron en una escribanía.----------
Cuestiona que se considera lesivo dicho acuerdo, y afirma que no está acreditada en autos la necesidad económica del actor como motivo del acto jurídico que el juez de grado anulara. Alega sobre el estado de necesidad y dice que en autos no se da esa situación. Sigue diciendo que el fallo impugnado desinterpreta la LCT y que la conducta del actor por nueve meses denota que la relación se extinguió por voluntad concurrente

de las partes.----------
-- Cuestiona a su vez que se condena su parte al pago de la indemnización del artículo 2 de la ley 25323, lo que considera un atropello. Y también censura la aplicación del artículo 80 LCT a su parte.----------
--- Por último se queja de la carga de las costas considerando menguado el 20% asignado al actor, solicitando se revoque la sentencia dictada en todas sus partes y se dicte sentencia conforme a derecho. ----------
-- Corrido traslado de ambos recursos a la contraria a fs. 371 solamente la actora contesta la vista a fs. 372/380 vta., solicitando el rechazo de todos los agravios de la demandada, con costas.----------
-- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, razones metodológicas aconsejan tratar en primer término el recurso de la accionada, ya que su suerte favorable podría dejar en falsete la apelación de su contraria.----------
--- En lo tocante al primer agravio de la accionada debo decir que su defensa técnica ha efectuado un gran esfuerzo argumental, buscando revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo y la interpretación dada por él a los hechos de la causa. ----------
--- En primer lugar, cuestiona que se haya considerado lesivo el acuerdo privado suscripto por su parte y el actor, pactando la desvinculación de éste de su puesto de trabajo y la entrega de una gratificación a él. ----------
-- El caso es que dos serios óbices se oponen al éxito de los argumentos del accionado apelante: 1) las exigencias formales solemnes de un acuerdo como el que esgrime la demandada; y 2) la configuración en el caso de un supuesto de lesión, dadas las circunstancias acreditadas en la causa. ----------
-- El apelante parece entender que la que analizamos es una cuestión de derecho civil, vistas las alegaciones que desliza en su primer agravio. El caso es que la temática laboral y el régimen protectorio colorean toda la cuestión sub lite.---------- --- Es más, los interesantes tópicos sobre los que abunda la accionada en su primer agravio, como los requisitos de la figura de la lesión, si la motivación es requisito de un acuerdo de desvinculación, etc, son del todo inaudibles en autos; ello, por dos motivos: en primer lugar, porque ellos no fueron introducidos temporáneamente a la litis, en el responde de la demanda, donde tales temáticas lucen por su ausencia (cfr. fs. 32 a 39 de autos, responde de la demanda), lo que las torna inaudibles aquí, por conducto de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, que impide que se sometan a la consideración de la alzada, artículos no propuestos a la resolución del juez de grado.----------
--- En segundo término, porque aún si así no fuera tales aspectos son insustanciales para resolver la cuestión sub lite, como que enfocarse en ellos implicaría perder de vista que existe una cuestión prevalente que, ni el juez de grado ni las partes, han enfatizado:

que el art. 15, primer párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo establece: “Acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios. Su validez. Los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediare resolución fundada de cualquiera de ésta que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes…”.----------

-- Si se piensa que el “acuerdo resolutorio de contrato de trabajo”, instrumentado en la escritura nro. 58 (conf. fs. 17 a 20 de la documental reservada) fue suscripto en una escribanía, cuando el transcripto art. 15 LCT establece como condición para su validez que se realice mediante la intervención de la autoridad judicial o administrativa, y mediando resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, ello basta para concluir que el mencionado acuerdo padece un vicio de forma ilevantable, insanable, que lo convierte en un acto nulo, precisamente por incumplimiento de la forma solemne establecida por la ley de contrato de trabajo para
este caso. ----------

--- Cuando la forma es exigida por el sistema jurídico para la validez de un acto determinado, como en este caso ocurre, en caso de no concurrir dicha forma en la instrumentación, puede decretarse su nulidad, porque la forma fue establecida *ad solemnitatem* y no se cumplió con la misma, lo que afecta la validez del acto (conf. RIVERA, Julio César, “Instituciones de Derecho Civil. Parte General”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, T. II, p. 615).----------

--- “La forma exigida ad solemnitatem (para solemnidad) es aquella considerada requisito que hace a la esencia del acto. “Forma dat ese rei” (la forma da el ser de la cosa) decían los romanos aludiendo a esta categoría” (ARÁUZ CASTEX, Manuel, “Derecho Civil. Parte General”, Buenos Aires, 1965, T. II, pp. 212/213). ----------

--- Que dado que no se ha observado en el acuerdo presentado a autos la formalidad sacramental o solemne establecida por el legislador de la Ley 20744, justamente para dar protección a los derechos de los trabajadores y evitar que éstos sean sometidos a situaciones en que se encuentren en inferioridad de condiciones frente a la patronal, el resultado inesquivable es que dicho acuerdo es nulo, como se lo declarara en el grado, aunque por otras razones, por lo que el primer agravio debe rechazarse, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- En cuanto al segundo agravio, el apelante yerra su enfoque, pretendiendo realizar una suerte de descargo sobre su actitud ante la intimación que recibiera. Su agravio implica no advertir que, una vez declarada procedente la indemnización principal y no justificada ninguna situación que obstara al pago de la segunda, ésta que es accesoria de la primera prospera necesariamente, con prescindencia de la actitud que dice haber

tenido la accionada en el presente caso (vid en este sentido, esta Sala, 17/3/2009, “Díaz, Raúl Alberto c/ CONARPESA S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral” (Expte. 69 – Año 2009 CANE).----------

--- Ello basta para rechazar el segundo agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

- Finalmente, en cuanto al tercero, relativo a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, el accionado no ha probado habérselos entregado al actor, lo que torna insustancial su intento de refutación de la sentencia en este punto.----------

--- El accionado se enfrasca en una crítica a la seriedad del trabajo del juez, al que imputa no haber directamente revisado la documental acompañada, de donde surge que el certificado que el actor pretende estaría glosado entre la documental acompañada. Se trata de un grave error, pero no del juez sino del apelante.---------- Verificando el legajo de documentación acompañada reservada, encuentro que el único certificado de servicios y remuneración que obra en él es el formulario denominado P.S. 6.2, que es el que el actor agregara a autos.---------- Debo suponer conocida la doctrina legal vigente y de ella surge que reiteradamente esta Sala ha resulto que los formularios PS 6.1 y PS 6.2. no resultan suficientes para exonerar a la accionada de la responsabilidad establecida por el art. 80 LCT, a consecuencia de la falta de entrega de la documentación allí establecida, como lo ha puesto de resalto reiteradamente esta alzada en diversos fallos (cfr. esta Sala, 28/12/2009, “Brandan, Alberto c/ ALPESCA S.A. s/ Cobro de pesos-Laboral” (Expte. 691 - Año 2009 CANE) e ídem, 21/8/08, “FIGUEROA, Mabel c/ BERTUCCI, Oscar Héctor y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008),

entre otros). ----------

-- Ello así, basándose el agravio en una interpretación inatendible del certificado de trabajo y remuneraciones acompañado a autos, criterio desvirtuado por numerosa jurisprudencia de esta Sala y no dándose otras razones que conmuevan este punto del decisorio de grado, este agravio debe rechazarse, lo que propongo. ----------

--- En cuanto al recurso del actor, el primer agravio está desierto. Parece extraño, dada la extensión del embate contra el rechazo de las horas extras (9 fojas completas, de fs. 346 a fs. 351), pero lo cierto es que la extensión dada al cuestionamiento no implica que el mismo constituya una crítica concreta y razonada de la sentencia, en el punto debatido, como de hecho ocurre en este caso.---------- --- Si uno mira con detenimiento el primer agravio de la accionada y citada, solo la opinión de parte campea allí, no suministrándose argumentos objetivos y convincentes que ameriten variar la apreciación de la prueba dispuesta por el a quo.---------- El primer agravio del apelante parece olvidar la doctrina legal vigente, sentada en multitud de fallos a través de mi voto, de que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le

concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 1/6/2015, “BUIATTI, Elsa Ramona c/ BIANCHI, Fernando Sebastián y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte N° 443 – Año 2014); ídem, 13/10/09, in re "Jaime, Cristian Darío c/ Piedra Púrpura S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/4/2013, in re “CAPRANO, Natalia Soledad c/ DIAZ, Jesús Edgardo s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 – Año 2013 CAT); ídem, 7/8/08, "GRIGNA, Néstor Francisco c/ PEREZ, Ramón Leopoldo y/o q. rte. resp. laboral de Electrónica Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén,
sumario Q0000046).--- ----------
-- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias y asignaciones causales correlativas de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible y que la asignación causal no responde a parámetros objetivos y atendibles. ----------
-- Es que, solo con la opinión del apelante no se puede hacer a un lado la apreciación probatoria del juez, por lo que no habiendo en autos logrado el apelante hacer tambalear con argumentos idóneos, convincentes, acertados, dicha faena apreciativa realizada en el grado, la misma ha quedado incólume y el embate debe rechazarse. ----- --- El apelante pretende contraponer a la decisión del juez un extenso desarrollo suyo donde esgrime una serie de testimonios, pero argumentando en un plano diverso al de la sentencia, al punto de que ambos planos no se tocan y el apelante parece prescindir de los dichos sentenciales para intentar hacerse fuerte en una visión particular de cómo debió ser resuelto el punto, pero sin hacerse cargo de los argumentos del juez, que
debía conmover. ----------
--- Ello resulta decisivo, en especial, dado que un fundamento dirimente del juez de grado no ha sido directamente atacado por el apelante. Me refiero al argumento del a quo de que la actora no ha precisado en la demanda cuándo fueron cumplidas esas horas, identificando con precisión los días y horas en que ellas habrían sido realizadas
(fs. 329vta.). ----------
--- Este argumento es mencionado, pero no rebatido, por el apelante. La falta de refutación idónea y suficiente de un argumento dirimente de la sentencia provoca que este punto del decisorio haya llegado firme a la alzada, por falta de crítica concreta y razonada (art. 268 CPCC), lo que así debe declararse en este acto.----------
-- Entrando al segundo agravio de la actora, relativo al rechazo de la pretensión del pago

de daño moral, cabe reiterar aquí cuanto dijera en mi voto dictado en el caso ““SILVA Ricardo Fabián y Otro c/ TRANSPORTE BAHIA S.R.L. s/ Cobro de haberes e Indemnización de ley” (Expte. 84 – Año 2015 CAT), fallado por esta Sala el 27/5/2015, sobre que el trabajador cuenta con una indemnización de naturaleza contractual y tarifada, para resarcirle los daños que el despido le cause, a los que no cabe sumar una indemnización distinta salvo que se trate de indemnizar un daño diferente al que el distracto le provoque. Ello, en especial porque no cabe sumar una indemnización contractual a una extracontractual para enjugar o reparar el mismo daño.----------

-- En consecuencia para que prospere el reclamo de daño moral a consecuencia de un despido, debe reclamarse por “otro” daño que el que causare al empleado el cese de la relación laboral. Y ese daño para generar un daño extrapatrimonial deberá enderezarse a indemnizar un padecimiento profundo, causado innecesaria y antijurídicamente al despedir, sea por las expresiones utilizadas al comunicar el distracto, al injuriar al dependiente con imputaciones gratuitas, por la forma de la comunicación del distracto, haciendo público o mediático, lo que no debía serlo, etc.----------

--- En esta línea se ha dicho que cuando el empleador incurre en conductas que causan un perjuicio al trabajador desde el punto de vista extracontractual tal responsabilidad no puede ser eximida, pues, de otro modo el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores (C. Nac. Trab., sala V, 29/08/2013, “Parapar, Fernando c. Panatel Sociedad Anónima s/ despido”, DT 2014 (enero), 123). ---------- El caso es que analizando el expediente de autos no encuentro en él base para tener por configurado el supuesto de excepción de la indemnización por daño moral adicionada al resarcimiento tarifado por el despido. Ello, dado que ni fue infamante la situación que dio paso al distracto, ni ella implicó per se la causación de un menoscabo anímico de tal entidad para el actor, que amerite la concesión de una reparación

adicional y extraordinaria como la que reclama. ----------

--- Por otra parte, el actor se prodiga en probar la existencia de un menoscabo anímico en cabeza del actor. No dudo que tal menoscabo existiera, cuando el accionante tenía su mujer en una delicada situación de salud, cuyo pronóstico era incierto. Pero no ha logrado el actor probar que tal detrimento espiritual obedeciera a la actuación de la accionada, en vez de a la salud de su mujer y sin acreditar la relación causal del daño con el hecho antijurídico imputado al accionado, el reclamo colapsa. ----------

- --- Sobre el extremo de hecho dirimente de que el daño extrapatrimonial reclamado tuviese relación causal adecuada con el proceder del accionado, nada ha sido probado en autos por el actor, razón por la cual al faltar un presupuesto esencial de la reparación en este caso, máxime tratándose *–como el propio actor apelante reconoce a fs. 351-* de un daño de cobertura excepcional en el ambiente laboral, procede el rechazo del agravio,

al haber sido bien desestimado el reclamo. ---------- --- Todo ello patentiza un caso que no encuadra en los supuestos de excepción que torna acogible la pretensión indemnizatoria extrapatrimonial del actor, la que ha sido en consecuencia bien desestimada en la instancia anterior. ---------- --- En cuanto a las sumas no remunerativas que se solicita se computen para el cálculo de la indemnización, el agravio es abstracto, como el apelante reconoce implícitamente cuando dice que “estas sumas aparecen computadas en la base de cálculo para la liquidación de rubros indemnizatorios…” (cfr. fs. 356 in fine), quejándose de que el juez no se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad cuya declaración solicitara su parte. ----------

--- El tercer cuestionamiento del apelante configura una apelación de considerandos, carente de interés para su parte, en el sentido que a tal concepto cabe acordar procesalmente, en lo tocante a un recurso. ----------

-- Y es dable recordar que esta Sala desde su pronunciamiento del caso “YANCAPANI, Cynthia c/ NARVÁEZ, Omar Andrés s/ Alimentos” (SDC 24/2008), del 1/10/2008, ha sentado el criterio de que cuando en una impugnación no se aprecia el interés concreto que el apelante persigue, la tentativa recursista vulnera el principio de que no hay apelación hábil de los considerandos de un fallo, sino que lo que debe apelarse es la parte dispositiva, es decir, que debe existir un gravamen concreto que cause al apelante lo resuelto en la sentencia y no lo manifestado en su apoyo. En palabras del maestro Lino PALACIO, “El agravio… debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla ... No se trata, empero, de un principio inflexible, pues cede en aquellos caso en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación…” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, Nº 546). ----------

--- Se agregó allí que los considerandos o la forma en que el juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por el magistrado de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental.---------- En el caso de autos ello es lo que ocurre, ya que parece que el actor apelante requiere una declaración concreta, para utilizar en otros pleitos tal vez, pero ineficaz en éste, dado que diciéndolo o no, el a quo ha satisfecho el interés concreto cuya protección se le solicitaba; que lo haya hecho implícita o explícitamente, si como en autos el propio apelante reconoce que lo ha hecho, es incuestionable para el litigante, quien carece de agravio contra la fundamentación –o falta de ella- del tópico, si el decisorio concreto no le ha causado una agravio sustancial. ---------- No siendo el caso en

autos de que dicho menoscabo existiera, como que lo reclamado por el actor ha sido atendido, en cuanto al cómputo de la indemnización, como dijo esta Sala en otro decisorio posterior, los considerandos o la forma en que el Sr. Juez llegó a su criterio resulta inobjetable para el apelante, en tanto la resolución concreta adoptada por el magistrado de instancia no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo (cfr. esta Sala, 26/3/2009, “Campton de Willock, Dora Elsa c/ CENTRO DE OJOS y Microcirugía Trelew o CENTRO DE OJOS Trelew S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 30 - año: 2008). ----------

- Resulta de aplicación al caso el inveterado criterio de la Corte Suprema de que no resulta procedente que los jueces se pronuncien sobre supuestos abstractos cuando las litis han quedado vaciadas de sustancia en ese punto o, lo que es lo mismo, que las litis se vertebran en conflictos actuales de intereses y no en disquisiciones academícas o doctrinarias (cfr. CSJN, caso “Dr. D. José Roque Pérez” (Fallos serie 1º, Tomo 2, pág. 254) e ídem, causa “Civil y Crim. C/ Don Félix Eusquiza y don Cipriano Ayala”). Ello basta para soslayar el agravio, por carente de interés.----------

-- En cuanto al planteo de ambas partes sobre la distribución de costas, que ambas juzgan desmesurada en su perjuicio, cabe indicar para tratar de una sola vez el agravio común. En ese tren, debo decir que la actora no ha dado precisiones ni fundamentos sobre por qué juzga desproporcionado el 20% de costas que se le cargara a su parte, mientras que su contraria sí ha esgrimido un buen argumento en su favor: la desproporción entre lo reclamado por la actora ($ 587.168,81), respecto de lo que finalmente prosperó del reclamo, la suma de $ 350.514,88. ----------

- Claro que como no cabe distribuir las costas en términos exclusivamente matemáticos, también debe computarse que a la actora se le rechazaron dos rubros completos que reclamara, la indemnización por daño moral y el reclamo por horas extras trabajadas.----------

--- De todo ello, surge que resulta aplicable al caso el criterio de esta Sala de que cuando existe una reclamación desproporcionada e ímproba en buena medida y cuando son rechazados rubros enteros del reclamo, no cabe cargar al demandado con todas las costas ni con una parte acrecida de ellas, cuando el progreso de la demanda fue bastante reducido en comparación a la pretensión (esta Sala, 30/6/2009, "Bonachea, Salvador y otra c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 165 - año: 2009). ----------

--- De tal suerte, cuando son rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto excesivo queda desplazado el principio de que el vencido debe cargar con la totalidad de las costas, tornándose de estricta aplicación el art. 71 C.P.C.C, que amerita la distribución de costas en estos casos (cfr. mi voto y el del Dr. Carlos A.

Velázquez, en sentencia de la Sala B de este Cuerpo, del 10/2/09, in re "NAHUELAN, Jorge Omar c/ LUCINI, César Juan y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.052 – año 2007).---------- ---------- --- Tal distribución de costas, que contempla el art. 71 CPCyC y que debe realizarse "prudencialmente" y desde una óptica panorámica del proceso y de su resultado, en comparación con las pretensiones contenidas en el reclamo (esta Sala, 30/6/2009, "Bonachea, Salvador y otra c/ BANCO DEL CHUBUT S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 165 - año: 2009), arroja en este caso que, a la luz del resultado final del pleito corresponde imponer las costas de grado a la accionada en un setenta por ciento (70%) y a la actora en el 30% restante (Art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).------- --- En cuanto a las costas de alzada, dado que ninguno de los agravios centrales de ambos apelantes prospera y sólo es acogido el agravio de la demandada relativo a las costas, las mismas se imponen en el orden causado (Art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en los principales aspectos que han sido materia de recurso y agravios, excepto en dos aspectos: 1) los honorarios del perito contador, que deberán liquidarse sobre la base del capital reclamado sobre el que resultara relevante la pericia practicada por él, lo que implica excluir lo reclamado por daño moral de dicha base de cálculo; y 2) las costas de grado, que se imponen a la accionada en un setenta por ciento (70%) y a la actora en el 30% restante. ---------- --- Las costas de alzada habrán de imponerse en el orden causado (art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69). ----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los Dres. A. S. y A. A., letrados de la actora, en el 25% de los honorarios que en conjunto se les determinaran como honorarios de grado; y para los Dres. B. N. y P. G., letrados de la demandada, en conjunto el 26% de los honorarios que se le determinaran al Dr. N. como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponden con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de este modo la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:---------- II.

El primer agravio expresado por la demandada debe rechazarse. Toda su argumentación en torno a las motivaciones que pudo haber tenido el actor, existencia o inexistencia de lesión, transcurso del tiempo, etc. carecen de entidad para conmover lo resuelto en el grado. ----------

----En primer término porque muchas de sus alegaciones no fueron temporáneamente planteadas por lo que son “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia” (art. 280 CPCC). ----------

----En segundo lugar porque en materia laboral, y por aplicación del principio protectorio, los acuerdos transaccionales conciliatorios o liberatorios deben celebrarse con intervención de la autoridad judicial o administrativa. Estas autoridades deben homologar el acuerdo mediante resolución fundada y deben, además, velar porque el acto refleje una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Todo esto hace la validez del acto (art. 15 de la LCT). ----------La forma impuesta por el art. 15 de la LCT es una clara expresión del principio protectorio. La razón fundamental que da sentido al derecho del trabajo como rama jurídica especial (y que justifica su diferencia de la común) la constituye el hecho de que las partes ligadas por la relación no se hallan en un mismo pie de igualdad, por lo cual, librado el diálogo entre ellas a sus propias fuerzas, se seguiría normalmente una imposición por parte de la que tiene más capacidad de negociación. (VAZQUEZ VIALARD, “Tratado de Derecho del Trabajo”, tomo II, Ed. Astrea, 1982, pág. 189). ----------La demandada sostiene en su agravio que la escritura pública obrante a fs. 17 a 20 de la documental reservada mediante la cual se celebró un “acuerdo resolutorio de contrato de trabajo” es válido. Dice que entre las partes hubo una extinción de mutuo acuerdo del contrato de trabajo y que no deben invocarse causas relevantes para celebrarlo.----------

----El art. 15 de la LCT exige una forma determinada como condición de validez del acto. La forma impuesta por el artículo como condición de validez es esencial y, consecuentemente, si falta la forma el acto cae necesariamente en el campo de la nulidad. Por esa razón los desarrollos que efectúa la demandada para intentar demostrar la validez del acto carecen de entidad para conmover la nulidad decretada en el grado.----------

----El acuerdo suscripto ante escribano público mediante el cual, a cambio de una suma de dinero, el trabajador se compromete a no reclamar más nada a su empleadora, poniendo fin a la relación laboral no libera a ésta de posteriores reclamos. Esto es así pues las normas laborales son de orden público e indisponibles para las partes y el acuerdo mencionado debe considerarse inválido ya que se realizó sin intervención de la autoridad administrativa o judicial y por ello no existe una resolución fundada de tales autoridades, que acredite que se hubiera alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes (Conf. art. 7,12 y 15, LCT). (Casuriaga Larrosa, Raúl vs.

Electrolux Argentina S.A. s. Despido - 23/04/2004 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - RC J 2299/07). ----------

No resulta válido como acto transaccional, conciliatorio o liberatorio en el marco del art. 15, LCT, el acuerdo entre partes celebrado sin intervención de autoridad judicial o administrativa y sin que exista resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tal acto se haya alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes. (En el caso, se instrumentó el acuerdo mediante escritura pública, donde la actora hace mención de que le han sido abonados todos los conceptos que pudiere reclamar, no teniendo nada más que reclamar al respecto. Dicha fórmula ha sido interpretada por los sentenciantes como que trasunta más una renuncia de derechos que un negocio liberatorio propiamente dicho, y que por ende no es oponible a la trabajadora, art. 12, LCT). (Yaffe, Analía V. vs. Souto Amarante, Hilda C. y otro s. Despido - 21/09/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII -

RC J 3715/07). ----------

---Paralelamente a lo expuesto, y si bien el acto es nulo por no haber sido celebrado mediante las formas impuestas por la ley, cabe resaltar que se encuentra configurada la lesión dadas las circunstancias y hechos acreditados en autos.----------

---Por lo expuesto, entiendo que el acuerdo celebrado mediante escritura pública obrante a fs. 17 a 20 de la documental reservada es nulo razón por la cual la sentencia será confirmada en este aspecto. ----------II. También será rechazado el segundo agravio expresado por la demandada. La indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 es de carácter accesorio. Esto significa que corresponde imponerla frente a la falta de pago de las indemnizaciones reguladas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. El único requisito que impone la norma es la intimación fehaciente en fue cursada por el trabajador mediante telegrama obrante a fs. 51 de la documental reservada.----------

---Este criterio se encuentra generalmente aceptado en la jurisprudencia. Así por ejemplo se ha dicho que las condiciones para que se condene al pago de la indemnización prevista en el art 2 de la ley 25323 son dos: a) que la actora hubiera intimado a su empleadora para que le abonaran las indemnizaciones propias del distracto, y 2) que ante la conducta reticente de ésta, la trabajadora deba iniciar las actuaciones judiciales tendentes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. (*CNAT* ***Sala VII*** *Expte Nº 25.449/01 Sent. Def. N° 37.540 del 19/5/04 "Medina, Edith c/ Promotion & Fun SA s/ despido" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).* -------Habiendo intimado fehacientemente el trabajador el pago de las indemnizaciones frente al incumplimiento por parte de la demandada corresponde imponer la indemnización. Por ello, la decisión del juez de primera instancia es correcta y merece ser confirmada.----------

----------III. Critica la demandada la imposición en la sentencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Atribuye

al sentenciante un “aberrante intento de fundar una condena en falacias, no expresadas por el actor y no expresadas por mi representada, todo surge de la imaginación del ‘a quo’”.----------Entiendo que las críticas del apelante son —además de agraviantes— infundadas. Intimó el actor la entrega del “certificado de trabajo art. 80 LCT y certificación de servicios y remuneraciones que contemple la real jornada de trabajo cumplida
incorporando la totalidad de las horas extras devengadas”. ----------
---Resulta claro, tanto en la intimación como en la norma, que el empleador aunque cumpla con la entrega del certificado de servicios y remuneraciones (formulario P.S. 6.2.), no cumple con el art. 80 de la LCT y tal incumplimiento motiva la imposición de la indemnización.----------
-
----El art. 80, LCT, establece dos obligaciones una referida a constancias documentadas de aportes a la seguridad social y sindicales y otra al certificado de trabajo; los dos primeros tienden a permitir que el trabajador controle los datos que surgen del informe periódico de la Administradora de Fondos de Ingresos Públicos o de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las constancias de sus recibos de sueldo, en tanto que el certificado de trabajo, que debe indicar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, las constancias de los sueldos percibidos, la constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación obtenida, no necesita respaldo documental porque se trata sólo de una información. (Noriega, Carlos vs. COTO C.I.C.S.A. s. Despido - 11/12/2008 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 1766/09). ----------Es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. (Panzitta, Gabriela Analía vs. Kraft Foods Argentina S.A. y otro s. Despido - 23/08/2011 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 12618/11). ----------
----------Efectivamente obra en autos el formulario P.S. 6.2 acompañado por el actor. Pero con la entrega de ese formulario solamente cumple la demandada con una de las obligaciones a su cargo. No entregó el certificado de trabajo —o al menos no probó haberlo entregado— habilitando de este modo la imposición de la indemnización. Y esta circunstancia surge claramente de la demanda que, por un lado acompaña el formulario P.S. 6.2. y por el otro asevera textualmente: “dejamos constancia que la empleadora nunca extendió certificado de trabajo art. 80 LCT al trabajador, aún

después de la formal interpelación que le fuera cursada". ----------

----Es por ello que este agravio no prospera correspondiendo en consecuencia confirmar el decisorio apelado también en este aspecto. ----------IV. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora observo, en primer lugar, que el agravio dirigido contra el rechazo del rubro horas extraordinarias se encuentra desierto.----------

---Es que, a pesar de su extensión, el agravio no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia razón por la cual esta parte de la sentencia arribó firme a la alzada.------

---El sentenciante sostuvo que la pericia contable no arrojó luz sobre el punto y que no se encuentra probado que el actor cumpliese el horario de trabajo denunciado en la demanda. El apelante sostiene que el juez de grado se ocupa superficial e imprecisamente de la prueba rendida. Sin embargo, y en cuanto a la apreciación de la prueba, cabe recordar que: "El juez laboral tiene amplia libertad de apreciación de la prueba, dentro de ese ámbito se encuentra la facultad de seleccionar y de jerarquizar las fuentes y los medios probatorios. El sistema de la sana critica da libertad al juez para formar libremente su convicción estableciendo los fundamentos de la misma, y que esa libertad le permite al magistrado prescindir de aquella prueba que lo obliga a tener por cierto lo que no siente como tal, y apoyar su razonamiento en aquella otra que lo conduzca al convencimiento intimo de cómo han sucedido en realidad los hechos". (Ubelhartt, Raúl Horacio vs. BBVA Banco Frances S.A. s. Cobro de pesos - Recurso de casación - 13/05/2011 - Corte de Justicia de Catamarca - Rubinzal Online - Cita: RC J 10176/11). ----------

---Por otra parte, el juez de grado sostuvo textualmente que "al iniciar la demanda, las horas extras reclamadas deben ser identificadas con precisión en cuanto a los días y horas por día en que se alega que se realizaron, y en este caso no se lo hizo". Este fundamento de la sentencia no fue atacado en el agravio arribando en consecuencia firme a esta instancia. ----------

---Si bien la apelante se refiere al punto destacando con letra de mayor tamaño y en negrita que su parte cuantificó las horas extras acompañando una planilla con un detalle en el que se identifican períodos, valor hora al 50%, valor hora al 100%, cantidad de horas al 50% y cantidad de horas al 100%, con sus correspondientes totales y sumatoria final, esta referencia, en rigor, no alcanza para derribar el fundamento de la sentencia.----------

----Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2013 el juez tuvo cumplido lo ordenado a fs. 15 pero esto no significa en modo alguno que haya tenido por cumplido el detalle de horas que la sentencia denuncia ahora como no cumplido.----------Me explico: el actor al demandar dice acompañar un anexo que no acompaña. El juez lo intima para que acompañe dicho anexo y, acompañado el mismo, tiene por cumplida la

intimación. ----------No apuntó la intimación al detalle de horas sino a la falta del anexo que decía el actor acompañar. ----------

----Es por ello que este fundamento de la sentencia no fue idóneamente atacado debiendo ser declarado parcialmente desierto el recurso por imperio del art. 268 y 269 del CPCC. ----------

----La expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266).----------

----Es preciso señalar que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (ROSALES CUELLO, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).----------

---No habiendo atacado el apelante uno de los fundamentos de la decisión de grado, corresponde declarar desierto este agravio y confirmar la sentencia en este aspecto.----

---V. En cuanto a la indemnización por daño moral rechazada en el grado tampoco acompañaré al actor en sus agravios. ----------

---El actor inicia el agravio reconociendo la “condición extraordinaria de este rubro”. Luego analiza las pruebas para concluir que es palmario el daño moral infligido al actor como consecuencia de la perversa práctica implementada por la empleadora y que derivara en la desvinculación cuya nulidad ha sido justamente decretada. Por lo que sostiene que la reparación del daño moral causado es procedente.----------

---Es criterio generalmente aceptado que cuando la injuria provocada por la empleadora se aprecia debidamente reparada por el régimen tarifado aplicable debe desestimarse el reclamo por daño moral. ----------Conforme a la normativa del art. 245 LCT, en principio, todos los perjuicios generados por el distracto deben ser resarcidos por la vía de la indemnización tarifada de la citada norma legal, situación que impide reclamar mayores daños o eximirse de la responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir, que el monto tarifado que fija la ley resarce el daño material y moral producido por el despido. (*CNAT* ***Sala I*** *Expte n° 18406/03 sent. 82671 23/5/05 “Cheruzzo, Guillermo c/ Ceteco Argentina SA s/ despido” (Pirroni - Puppo).* ----------La indemnización tarifada establecida en la LCT cubre la totalidad de los daños y perjuicios, por lo que en principio, no corresponde la indemnización por daño moral, excepto que el empleador hubiese incurrido en un ilícito susceptible de reparación extracontractual. (*CNAT* ***Sala IV*** *Expte n° 21778/05 sent. 93359 27/5/08 “Castagnetto , Anabel c/ Danone Argentina SA s/ despido” (Moroni - Guisado).*----------En principio, las reparaciones

previstas legalmente en forma tarifada para el despido sin justa causa cubren todos los perjuicios emergentes de la ruptura del contrato. La acumulación indemnizatoria del daño moral con aquella tarifa sólo será admisible si se acredita la confluencia de excepcionales condiciones capaces de localizar nítidamente el suceso fuera del "standard" nocivo para el trabajador, que tuvo en cuenta el legislador al arbitrar el remedio consagrado en el art. 245 LCT. (*CNAT* ***Sala V*** *Expte n° 18520/02 sent. 67286 30/9/04 "Abagnale, María c/ ferrocarriles Metropolitanos SA en liquidación s/ despido" (García Margalejo - Morell).* ----------

----No corresponde hacer lugar a la indemnización por daño moral cuando no ha quedado acreditada la existencia de un daño que requiera ser valorado por encima de lo previsto en las indemnizaciones tarifadas propias del contrato de trabajo. (*CNAT* ***Sala VI*** *Expte n° 25912/06 sent. 60505 20/5/08 "Palmuchi, Gabriela c/ Jardín Maternal El Oso Clarinete SRL y otro s/ despido" (Fontana -Fera).*----------Como puede observarse en los antecedentes citados, en general los tribunales sostienen que "en principio" los daños emergentes del despido se cubren con la tarifa. Coincide mi opinión con la doctrina que surge de los antecedentes transcriptos puesto que la existencia del daño moral debe ser ponderada con criterio restrictivo a fin de determinar si existieron daños adicionales que deban ser reparados. ----------La indemnización civil por daño moral sólo cabe en supuestos especiales. Desde el punto de vista extracontractual, el daño moral sólo procede en aquellos casos en los que el hecho que lo determina haya sido producido por un evento de naturaleza extracontractual del empleador, es decir si el despido va acompañado de una conducta adicional ilícita que resulte civilmente resarcible, aún en ausencia de vínculo laboral. Además debe causar en el trabajador un grave menoscabo en sus sentimientos o buen nombre. (*CNAT* ***Sala VII*** *Expte n° 8501/02 sent. 37171 28/11/03 "Rossi de Gasperis, Mabel c/ Piero de Neil, Herminia y otro s/ despido" (Ferreirós - Ruiz Díaz).* ----------Los padecimientos sufridos por el actor encuentran justificación en la enfermedad de su esposa. No logró la parte acreditar que la conducta antijurídica de su empleadora tuviera relación causal con dichos padecimientos. Es por ello que este agravio también
será rechazado.----------

---VI. El tercer agravio expresado por la actora es, en rigor, abstracto. Carece de interés en su resolución el apelante puesto que las sumas no remunerativas fueron efectivamente computadas en la base de cálculo para la liquidación de los rubros indemnizatorios. Esto significa que, aunque el juez no se haya expedido expresamente acerca de la inconstitucionalidad planteada, el resultado fue el pretendido por el actor.----Es por ello que careciendo el apelante de agravio por falta de interés el mismo será desestimado.----------

---VII. Ambas partes cuestionaron la distribución de costas efectuada en el grado. Se da en la presente causa un claro ejemplo de "vencimiento parcial y mutuo" previsto en el

art. 72 del CPCC. Este artículo establece para este supuesto de hecho que “las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”. ----------
Este reparto prudencial debe llevar al juez a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa.----------A los fines de establecer la imposición de costas cuando ha existido vencimiento parcial y mutuo (art. 71, Cód. Procesal) debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, tomado en conjunto y no contemplando el supuesto cuantitativo exclusivo y aislado de cada una de las cuestiones decididas, para de tal modo apreciar prudentemente cuál será el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del planteo (CNCom., Sala A, 7/3/01, LL, 2002-A-1019, jurisprudencia agrupada, caso 16.229).----------Cuando ambas partes resultan parcialmente vencidas debe aplicarse el art. 71 del Cód. Procesal. Para ello debe valorarse la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cuantitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro (CNCom., Sala B, 21/4/94, LL, 1995-D-829, jurisprudencia agrupada,
caso 10.507). ----------
----Por los motivos expuestos y dada la importancia de los rubros admitidos y rechazados entiendo que asiste razón a la demandada y que, en consecuencia, deberá corregirse en esta instancia la imposición de costas efectuada en la instancia anterior.-----No corresponde recurrir a parámetros matemáticos sino jurídicos de modo que considero que las costas de la primera instancia deberán imponerse en un 70% a la demandada y el 30% restante a la actora por reflejar estos porcentajes los éxitos y derrotas de cada parte (art. 57 Ley XIV N°1 y art. 72 CPCC).----------Las costas de alzada, existiendo en esta instancia también vencimientos parciales y mutuos, deberán imponerse en el orden causado (art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 72 CPCC). En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el magistrado que me precedió en el voto ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos dados, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA
NEGATIVA. ----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo
López Mesa, expresó: ----------
--- Cuestiona la parte actora por excesiva la regulación de los honorarios del perito contador. Analizada la regulación cuestionada, se advierte que el exceso no está en la alícuota, sino en que ella se aplique sobre el total del monto reclamado en autos, lo que implica abarcar rubros como el daño moral sobre el que el perito no intervino, ni podría haber intervenido, dado que se trata de aspectos ajenos a su incumbencia y de índole

exclusivamente jurídica. ----------
-- De mantenerse tal regulación se estaría convalidando un enriquecimiento sin causa (arg. arts. 784, 2306 y cctes. Cód. de Vélez), como que a un profesional se le regulen honorarios por labores que no ha hecho, ya que nunca se expidió ni consideró lo relativo al daño moral, y que resultan ajenas a su incumbencia. ---------- Dada la índole exclusivamente jurídica del reclamo por daño moral, tal monto reclamado –y rechazado- no integrará la base de cálculo del honorario, ya que los términos generales de los artículos 21 y 22 de la Ley XIII, Nro. 18 no pueden implicar convalidar un enriquecimiento sin causa, vedado por el Código Civil, conforme la doctrina legal vigente (conf. esta Sala, 01/10/2013, “Tecbeton SA c/ Banco del Chubut
SA s/ rectificación de cuenta corriente”). ----------
-- Ello así, procede hacer lugar al recurso de la actora, respecto de los honorarios del perito contador, aclarándose que el cómputo de la alícuota fijada en el grado no alcanzará al monto reclamado por daño moral, lo que así propongo al acuerdo se declare.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------
--- La parte actora apela por altos los honorarios regulados al perito contador. ----------
-- Acompañaré a la parte actora en este cuestionamiento puesto que la sentencia dispone calcular los mismos sobre el monto total de la demanda. El error radica en que ese monto total incluye el daño moral sobre el que el perito no se expidió —ni podía hacerlo dado su carácter exclusivamente jurídico—.----------
-- Es así que acompaño la propuesta efectuada por el magistrado ponente disponiendo que la alícuota fijada en el grado no alcance al monto reclamado por daño moral.---------
-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo
López Mesa, expresó: ----------
--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en los principales aspectos que han sido materia de recurso y agravios, excepto en dos aspectos: 1) los honorarios del perito contador, que deberán liquidarse sobre la base del capital reclamado sobre el que resultara relevante la pericia practicada por él, lo que implica excluir lo reclamado por daño moral de dicha base de cálculo; y 2) las costas de grado, que se imponen a la accionada en un setenta por ciento (70%) y a la actora en el 30% restante.----------
-
--- 2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado.----------
--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S.y A. A., letrados de la actora, en el 25% de los honorarios que en conjunto se les determinaran como honorarios de grado; y para los Dres. B. N. y P. G., letrados de la demandada, en conjunto el 26% de los honorarios que se le determinaran al Dr. N.como

honorarios de grado.---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------
---

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

-- Trelew, de junio de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en los principales aspectos que han sido materia de recurso y agravios, excepto en dos aspectos: 1) los honorarios del perito contador, que deberán liquidarse sobre la base del capital reclamado sobre el que resultara relevante la pericia practicada por él, lo que implica excluir lo reclamado por daño moral de dicha base de cálculo; y 2) las costas de grado, que se imponen a la accionada en un setenta por ciento (70%) y a la actora en el 30% restante.---------- --- IMPONER las costas de alzada en el orden causado.---------- --- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a los Dres. A. S. y A. A., letrados de la actora, en el 25% de los honorarios que en conjunto se les determinaran como honorarios de grado; y para los Dres. B.N. y P. G., letrados de la demandada, en conjunto el 26% de los honorarios que se le determinaran al Dr. N.como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO